



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/188-17/NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00005617
FOLIO DE SOLICITUD: 00850617
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE
RECURRENTE: C. [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
INTEGRAL DE QUINTANA ROO
S.A. DE C.V.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

--- **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED] CA [REDACTED] 2 [REDACTED], en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO S.A DE C.V., se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A de C.V., la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00850617, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Copia digital de los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo."

(SIC)

II.- El día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número API.DG.GJ.UT.155.17 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. [REDACTED] 3
PRESENTE

En atención a su solicitud de información de fecha 08 de noviembre de 2017, identificada con el número de folio 00850617 y cuya fecha de inicio de trámite fue el pasado 08 de noviembre del presente, a través de la cual requiere lo siguiente:

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19/02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"Copia digital de los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo."

Al respecto me permito informarle que lo antes solicitado es información pública obligatoria y la podrá encontrar en los siguientes links:

<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/593c74367bde704adcc64b7caec205c7.pdf>

<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/8be22751e8696902badd76aa14ade217.pdf>

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el C. [REDACTED] ⁴ interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"De la Administración portuaria integral de Quintana Roo –APIQROO-, se recurre la entrega de la información incompleta; mediante folio de respuesta 20171108121121118 de fecha 8 de noviembre de 2017, que contenía el oficio API.DG.GJUT.155.17, a la solicitud 00850617 donde se requirió copia digital de los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo. En el link señalado en el oficio arriba citado, existe información correspondiente al año 1994, siendo que a la fecha de la solicitud 08/11/2017 los estatutos sociales han sido modificados, como se evidencian con el nombre de las socios de la Apiqroo, además de que no comprende el total de hojas que conforman el estatuto al ceder del apéndice emitido por el registro público de la propiedad y el comercio (lugar donde se registra el estatuto). por ello el sujeto obligado entrega la información solicitada incompleta, motivos de este recurso. Anexo al presente copia digital del oficio de respuesta previamente citado y el documento descargado del link ahí plasmado. Señalando como medio para recibir cualquier notificación del presente recurso el correo electrónico: acastellanos_itch@yahoo.com.mx".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/188-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El doce de diciembre del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del

Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V., da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"...LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
COMISIONADA PONENTE
PRESENTE**

Licenciado Karim Abraham Baeza Ku, Coordinador de la Unidad de Enlace de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 54 fracción XV, 66 fracción II y 176, fracciones III y IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por medio del presente recurso vengo a dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión interpuesto por el C. **5**, por ~~los supuestos~~ agravios de entrega de información incompleta, a solicitud de información de fecha 08 de noviembre de 2017, registrada bajo el número de folio 00850617, toda vez que manifiesta el recurrente que los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., han sido modificados, sin que presente prueba alguna para corroborar su dicho.

Al respecto y en términos del artículo 70 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispositivos que hacen alusión a la obligación que tiene el Sujeto Obligado de poner a disposición del público en general el marco normativo que le es aplicable, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; en consecuencia, se puede deducir que es obligación de esta empresa el hacer del conocimiento del público en general el Acta Constitutiva de la misma, la cual quedo debidamente protocolizada mediante Escritura Pública Número Ocho Mil Trecientos Dos, Volumen Ciento Treinta y Dos, de fecha 17 de marzo de 1994, pasada ante la Fe del Licenciado **6** Notario Público Titular número Ocho en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

En ese sentido, tal y como se mencionó en la respuesta a la solicitud de información recurrida, la información solicitada por el recurrente es pública y obligatoria, por lo que la misma se encuentra en el portal de internet de la empresa en el apartado relativo a transparencia.

Ahora bien, en dicha Acta Constitutiva, de la páginas 4 a la 32 se estipulan los **Estatutos Sociales** de esta Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V. mismos que rigen la operatividad de esta empresa, los cuales, bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no han sido modificados. Se anexa la citada Acta para una pronta y mejor referencia.

En razón de lo anterior, mediante oficio **API.DG.GJ.UT.155.17**, de fecha 8 de noviembre de 2017, se dio respuesta a la solicitud de información de mérito, misma que se encuentra disponible en el sitio web <http://informexqroo.org.mx/>

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

desde esa misma fecha, toda vez que fue el medio a través del cual el recurrente realizó la solicitud de información referida, tal y como señala el formato de la solicitud con número de folio 00850617.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión interpuesto.

SEGUNDO: Se ponga a la vista del recurrente la información puesta a su disposición mediante el presente oficio para que manifieste lo que su derecho corresponda.

TERCERO: En el momento procesal oportuno sobresea el presente recurso de revisión, en virtud de que ya se le dio contestación al solicitante.

**PROTESTO LO NECESARIO
A SU DÍA DE PRESENTACIÓN**

**LIC. KARIM ABRAHAM BAEZA KU
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ENLACE
DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL
DE QUINTANA ROO S.A DE C.V."**

(SIC).

SEXTO.- El cinco de abril del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día doce de abril del dos mil dieciocho. Así también, en el mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Mediante correo electrónico de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin fecha, por el que el C. [REDACTED] da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el cinco de abril del mismo año, en los términos siguientes:

**"Recurso de revisión RR00005617
Lic. Nayeli del Jesus Lizarraga Bellote
IDAIP, QRoo**

Por este conducto dentro del término legal de 3 días, presento los alegatos correspondientes al recurso de revisión arriba citado:

Alegato.

De conformidad con los artículos 50, 10, 153, 181 fracción II, y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en nuestro país, que a la letra establecen:

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Artículo 153. No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Artículo 181. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

Artículo 194. Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.

Se aprecia que todo cambio en los administradores generales, comisarios, representantes legales de cualquier sociedad anónima, incluida la Apiqroo, deben ser protocolizados mínimo ante notario público y/o inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y constituyen parte de los estatutos sociales de dichas personas morales, siendo que en el presente caso, todos los cambios de administradores generales, comisarios, representantes legales que han ocurrido en la Apiqroo, constituyen parte de los estatutos sociales de las mismas, siendo estas modificaciones las que en omisión total el sujeto obligado que es la Apiqroo, se niega absolutamente a proporcionar, pese a ser información pública obligatoria.

No omito manifestar que si el cambio de administradores generales, comisarios, representantes e inclusive accionistas no formara parte de los estatutos sociales de la apiqroo, no surtirían efectos legales en absoluto, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

También es prudente desvirtuar, la aseveración el encargado de transparencia de dicho sujeto obligado al manifestar que los estatutos sociales se encontraban en el link proporcionado por la apiqroo, motivo por el cual proporciono copia del correo electrónico remitido por el encargado de transparencia de la apiqroo para demostrar mi dicho de que no estaban completos.

Esperando se provea conforme a derecho, protesto conforme a derecho.

Atentamente

M.I. [Redacted]

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Asunto: Acta Constitutiva y Estatutos de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A. de C.V.
De: kbaeza@apiqroo.com.mx
Para: acastellanos [REDACTED]
Fecha: lunes, 19 de febrero de 2018 10:10:56 GMT-5
Buen día.
Revisando la respuesta a su solicitud de Información y al Recurso de Revisión, noté que hacen falta unas páginas al Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A. de C.V., a lo cual fue un error involuntario al momento de escanear dicha acta.

Por lo anterior me atrevo a enviar en alcance el Acta Constitutiva y los links donde la puede consultar de manera digital.

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portallframe/detalleRubro.php?iddep=28&idrubro=1>
<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/593c74367bde704adcc64b7caec205c7.pdf> (parte 2)
<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/8be22751e8696802badd76aa14ade217.pdf> (parte 1)
<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2018/02/44fccabf743e347aa093e0202be00299.pdf>
<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/03/176faa52947c78cdd6be8d18ad2ff553.pdf>

Agradeciendo de ante mano su entera comprensión.

Sin más por el momento, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



(SIC)

OCTAVO.- El día doce de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, con la comparecencia únicamente del Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V., sin haber comparecido la parte recurrente, la suscrita comisionada ponente hace constar la presentación de alegatos únicamente por parte del recurrente a través de medio electrónico, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la parte Recurrente, una vez que fueron admitidas. Asimismo en la audiencia de mérito, se tiene por Contestada la Vista por parte del C. [REDACTED] 10 la cual se ordenó mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29

fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente el C. [REDACTED] 11 en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, información acerca de:

"...Copia digital de los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo."

Por su parte la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información de fecha 08 de noviembre de 2017, identificada con el número de folio 00850617 y cuya fecha de inicio de trámite fue el pasado 08 de noviembre del presente, a través de la cual requiere lo siguiente:

"Copia digital de los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo."

Al respecto me permito informarle que lo antes solicitado es información pública obligatoria y la podrá encontrar en los siguientes links:

<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/593c74367bde704adcc64b7caec205c7.pdf>

<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/8be22751e8696902badd76aa14ade217.pdf>

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"De la Administración portuaria integral de quintana roo -APIQROO-, se recurre la entrega de la información incompleta; mediante folio de respuesta 20171108121121118 de fecha 8 de noviembre de 2017, que contenía el oficio API.DG.GJUT.155.17, a la solicitud 00850617 donde se requirió copia digital de los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo. En el link señalado en el oficio arriba citado, existe información correspondiente al año 1994, siendo que a la fecha de la solicitud 08/11/2017 los estatutos sociales han sido modificados, como se evidencian con el nombre de las socios de la Apiqroo, además de que no comprende el total de hojas que conforman el estatuto al carecer del apéndice emitido por el registro público de la propiedad y el comercio (lugar donde se registra el estatuto). por ello el sujeto obligado entrega la información solicitada incompleta, motivos de este recurso. Anexo al presente copia digital del oficio de respuesta previamente citado y el documento descargado del link ahí plasmado. Señalando como medio para recibir cualquier notificación del presente recurso el correo electrónico: [REDACTED] 12

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V., al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta fundamentalmente:

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 54 fracción XV, 66 fracción II y 176, fracciones III y IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por medio del presente recurso vengo a dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] 13, por los supuestos agravios de entrega de información incompleta, a solicitud de información de fecha 08 de noviembre de 2017, registrada bajo el número de folio 00850617, toda vez que manifiesta el recurrente que los estatutos sociales de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., han sido modificados, sin que presente prueba alguna para corroborar su dicho.

Al respecto y en términos del artículo 70 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispositivos que hacen alusión a la obligación que tiene el Sujeto Obligado de poner a disposición del público en general el marco normativo que le es aplicable, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; en consecuencia, se puede deducir que es obligación de esta empresa el hacer del conocimiento del público en general el Acta Constitutiva de la misma, la cual quedo debidamente protocolizada mediante Escritura Pública Número Ocho Mil Trecientos Dos, Volumen Ciento Treinta y Dos, de fecha 17 de marzo de 1994, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] 14 Notario Público Titular número Ocho en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

En ese sentido, tal y como se mencionó en la respuesta a la solicitud de información recurrida, la información solicitada por el recurrente es pública y obligatoria, por lo que la misma se encuentra en el portal de internet de la empresa en el apartado relativo a transparencia.

Ahora bien, en dicha Acta Constitutiva, de la páginas 4 a la 32 se estipulan los **Estatutos Sociales** de esta Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V. mismos que rigen la operatividad de esta empresa, los cuales, bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no han sido modificados. Se anexa la citada Acta para una pronta y mejor referencia.

En razón de lo anterior, mediante oficio **API.DG.GJ.UT.155.17**, de fecha 8 de noviembre de 2017, se dio respuesta a la solicitud de información de mérito, misma que se encuentra disponible en el sitio web <http://informexqroo.org.mx/> desde esa misma fecha, toda vez que fue el medio a través del cual el recurrente realizó la solicitud de información referida, tal y como señala el formato de la solicitud con número de folio 00850617..."

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de

transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, en principio, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de información otorgada a través del oficio número **API.DG.GJ.UT.155.17** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que: "...Al respecto me permito informarle que lo antes solicitado es información pública obligatoria y la podrá encontrar en los siguientes links:

<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/593c74367bde704adcc64b7cae205c7.pdf>,

<http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/11/8be22751e8696902badd76aa14ade217.pdf> ..."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su oficio sin número por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, en cuanto a que:

"...en consecuencia, se puede deducir que es obligación de esta empresa el hacer del conocimiento del público en general el Acta Constitutiva de la

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

misma, la cual quedo debidamente protocolizada mediante Escritura Pública Número Ocho Mil Trecientos Dos, Volumen Ciento Treinta y Dos, de fecha 17 de marzo de 1994, pasada ante la Fe de [REDACTED] 15 [REDACTED] Notario Público Titular número Ocho en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

En ese sentido, tal y como se mencionó en la respuesta a la solicitud de información recurrida, la información solicitada por el recurrente es pública y obligatoria, por lo que la misma se encuentra en el portal de internet de la empresa en el apartado relativo a transparencia.

*Ahora bien, en dicha Acta Constitutiva, de la páginas 4 a la 32 se estipulan los **Estatutos Sociales** de esta Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V. mismos que rigen la operatividad de esta empresa, los cuales, bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no han sido modificados. Se anexa la citada Acta para una pronta y mejor referencia...*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

En esta directriz, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información observa de la Escritura Pública Número Ocho Mil Trecientos Dos, Volumen Ciento Treinta y Dos, de fecha 17 de marzo de 1994, en que se contiene el acto constitutivo de la persona moral Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A de C.V., que el Sujeto Obligado adjuntara a su escrito de contestación al presente medio de impugnación y que efectivamente en sus páginas de la cuatro a la treinta y dos se estipulan los **Estatutos Sociales** de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V., tal y como lo diera a conocer el Sujeto Obligado al hoy recurrente en su escrito de respuesta a la solicitud de información al remitirlo al link que se precisa y que posteriormente se le informara a través de la Vista que le fuera notificada por este Instituto acerca de la respuesta dada al presente Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado.

Por otra parte, este Pleno advierte que las manifestaciones del Sujeto Obligado, Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A de C.V., en el sentido de que *los **Estatutos Sociales** que rigen la operatividad de la empresa, los cuales, bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no han sido modificados,* deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

Criterio 31/10

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, procede **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio INFOMEX, **00850617**, ingresada a través de dicha plataforma electrónica, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete por el C. [REDACTED]

16

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] 17 en contra del Sujeto Obligado, Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A de C.V., por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.**, otorgada a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] 18, identificada con el número Folio INFOMEX, **00850617**, ingresada a través de dicha plataforma electrónica, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y de estrados de este Instituto y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL**

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/188-17/NJLB, promovido por el C. **N. CA. 19** en contra del Sujeto Obligado, **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO S.A DE C.V.**-----



Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.